CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-39/2024

DENUNCIANTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADA: DORA ALICIA RUELAS ARMENTA, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE NOGALES, SONORA, POR EL PARTIDO SONORENSE Y OTRO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P r e s e n t e.-

En el expediente al rubro indicado, mismo que fue formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces carácter de candidata a la Presidencia de Nogales, Sonora, por el partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, así como al Partido Sonorense, en la modalidad de culpa in vigilando....

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió Acuerdo Plenario en el expediente JOS-SP-39/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional, el cual, en sus Efectos ordena lo siguiente:

*"**TERCERO. Efectos.** Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:*

*1. Dentro del plazo de tres días naturales el IEEyPC, **deberá emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas de las presuntas infracciones denunciadas,** previstas en la LIPEES; así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables.*

*Quedando intocada la propuesta de medidas cautelares realizada mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año, así como su consecuente aprobación por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD66/2024; por lo que **deberán subsistir dichas medidas cautelares.***

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales ***emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas en el presente juicio oral sancionador y correrles traslado con copia de la nueva determinación que contenga los preceptos específicos de las presuntas infracciones conforme a la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que consideren aplicables;*** *y con las documentales correspondientes.*

3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al juicio oral sancionador en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, máxima diligencia, así como los plazos legales correspondientes.

4. Se provea e informe respecto al estado de las medidas cautelares dictadas por Acuerdo CDP66/2024, de fecha uno de junio del año en curso, por la Comisión Permanente de Denuncias de dicha autoridad administrativa."

POR LO QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL CONSIDERANDO TERCERO DE EFECTOS, EMITIDO EN ACUERDO PLENARIO EN EL EXPEDIENTE JOS-SP-39/2024 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE YA MENCIONADO Y QUE CONSTA DE SIETE FOJAS ÚTILES. JUICIO ORAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCISCO VENTURA CASTILLO. LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-39/2024.

DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

PARTES DENUNCIADAS:
DORA ALICIA RUELAS ARMENTA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada por Ministerio de Ley y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora [1], al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local. Por Acuerdo CG58/2023[2], de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[3] aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por Acuerdo CG59/2023[4], de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local

[1] En adelante, LIPEES.
[2] Disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf
[3] En adelante, IEEyPC.
[4] Disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf

2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Presentación de la denuncia. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó ante el IEEyPC, una denuncia en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal en Nogales, Sonora, por el Partido Sonorense, atribuyéndole la probable violación a las reglas de propaganda electoral derivada del uso de imágenes en las que aparecían niñas, niños y/o adolescentes, en varias publicaciones difundidas en la red social "*Facebook*"; así como al partido referido, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Dicha denuncia fue recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, mediante auto de treinta de mayo, en el cual se estimó que, de conformidad con la naturaleza de la infracción delatada, en función de tratarse de la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes al ventilarse su imagen en diversas publicaciones en una red social, se debía requerir previamente a la parte denunciada, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera, en caso de contar con ésta, la documentación establecida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral[5].

2. Requerimiento previo a la ahora parte denunciada. El día treinta de mayo, vía correo electrónico, se realizó el requerimiento a la ahora ciudadana denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de misma fecha, a fin de que se remitiera la documentación solicitada.

3. Oficialía electoral. El día treinta y uno de mayo del año en curso, se dio fe de las publicaciones denunciadas en el presente Juicio, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, realizada por el licenciado Rogelio Aidan Long Rodríguez.

---

[5] Publicados como "Anexo I" del Acuerdo INE/CG481/2019 emitido por el Consejo General del INE el 06/11/2019 con el rubro: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_8.pdf.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto del pasado treinta y uno de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces calidad de candidata del Partido Sonorense a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por la presunta publicación y difusión de imágenes con niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral, asimismo, en contra del referido partido, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando;* lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del niño; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral; artículo 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; por lo cual, se determinaba la instauración del juicio oral sancionador*;* registrándose bajo el expediente IEE/JOS-68/2024, de conformidad con el artículo 298 fracción I de la referida ley.

Entre otras cosas, también se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción de la parte denunciante; se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; y se tuvo por acordada la omisión de la ciudadana denunciada de dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha treinta de mayo del año en curso.

Finalmente, luego del análisis correspondiente, se propuso como medidas cautelares, ordenar a la denunciada que ocultara, difuminara o hiciera irreconocibles las imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en la propaganda denunciada, o bien, la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas de su cuenta en la red social *Facebook*.

5. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las quince horas del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

6. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo CPD66/2024, de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó el acuerdo: *"POR EL QUE, SE RESUELVE DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL CIUDADANO FRANCISCO*

VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-68/2024".

7. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada los días siete y trece de junio de dos mil veinticuatro, se emplazó a la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, así como al Partido Sonorense, respectivamente, y se les corrió traslado de las copias atinentes al caso. Asimismo, se le notificó el auto admisorio, el acuerdo de medidas cautelares y el acta circunstanciada de oficialía electoral a la parte denunciante el día once de junio del presente año.

8. Contestación a la denuncia por parte de Dora Alicia Ruelas Armenta. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el dieciocho de junio de este año, la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

9. Contestación a la denuncia por parte del Partido Sonorense. Por escrito presentado ante el IEEyPC, el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Sonorense compareció por conducto de su representante, el licenciado Ali Narciso Camacho Villegas, al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

10. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas en el juicio; compareciendo, las partes denunciadas, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta y el Partido Sonorense, por conducto de sus respectivos representantes legales; haciéndose constar la incomparecencia de la parte denunciante el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

11. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-439/2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-68/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha once de septiembre del año en curso, se tuvieron

por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-39/2024 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; se fijaron las doce horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la LIPEES; para lo cual se requirió a las partes denunciadas para que señalaran correo electrónico para tener acceso a la audiencia de alegatos, mismo que se tuvo por cumplido en auto de doce de septiembre.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante Francisco Ventura Castillo, quien hizo valer lo que a su derecho convino. Así mismo, se hizo constar la incomparecencia de las partes denunciadas, la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta y el Partido Sonorense, a las que se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó citado el presente juicio para su resolución, en audiencia de juicio a llevarse a cabo a las doce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe

ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva de las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, postulada por el Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de niñas y niños con propaganda electoral, en violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; y en contra del Partido Sonorense, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando.*

II. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia, por la presunta publicación y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes con propaganda electoral; y en contra del Partido Sonorense, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando.*

Al respecto, en el citado auto, se precisó que los diversos señalamientos de conductas podrían encuadrar en la presunta comisión de infracciones electorales consistentes en la vulneración de las normas de propaganda político-electoral por la incorporación de **imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales**, violentando lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 4 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral; artículo 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; por lo cual, se determinaba la instauración del juicio oral sancionador.

III. Por lo que, se determinó la admisión de la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la ciudadana Dora Alicia Ruelas Armenta, **en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales,** postulada por el

Partido Sonorense, por la presunta publicación y difusión de niñas y niños con propaganda electoral, en violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; y en contra del Partido Sonorense, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando.*

IV. Por otra parte, por Acuerdo CPD66/2024, de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, dictar como medidas cautelares, el ordenar a la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta, ocultar, difuminar o hacer irreconocible las imágenes o cualquier dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en la propaganda denunciada, o bien, la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas de su cuenta en la red social *Facebook*, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de la notificación de dicho Acuerdo; lo cual le fue hecho de su conocimiento mediante cédula de trece de junio del año en curso.

En virtud de lo expuesto, se advierte primeramente, que respecto a la admisión de la denuncia, si bien se señala la posibilidad de infracciones en materia electoral, describiéndolas y precisando diversa normativa constitucional, convencional, legal y regulatoria de los derechos de niñas, niños y adolescentes, no se advierte, que hayan sido debidamente encuadradas las conductas aducidas con los preceptos legales aplicables en la LIPEES, por los que se haya determinado la admisión de la denuncia en el juicio oral sancionador que nos ocupa y respecto de lo cual se hubiere llevado a cabo el emplazamiento a las diversas partes denunciadas, por lo que, surge la necesidad de devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que **reponga el presente juicio sancionador, al momento de su admisión, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, precisando con claridad los preceptos legales en que encuadran las diversas conductas infractoras sobre el que se instaurará el mismo**; debiendo quedar intocado lo relativo a las medidas cautelares.

Resulta importante destacar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un asunto similar al que hoy nos ocupa[6], mismo en el que expuso los razonamientos siguientes:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

[6] Asunto identificado bajo número de expediente SG-JDC-85/2023, en el cual se revocó la sentencia emitida en el diverso PSVG-PP-01/2023 del índice de este Tribunal.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, según razonó la Sala Regional de referencia, constituye en esencia el derecho de audiencia y que, además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[7] que éste consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Señaló que esto resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
c) La oportunidad de alegar; y
d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Agregó que, de no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Destacó que, en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado[8] que una autoridad respeta la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona gobernada, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente de la persona gobernada de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho de la persona gobernada de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

---

[7] Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** (9ª. Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

[8] Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Por lo anterior, consideró que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.[9]

Sostuvo que, es así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos sancionadores, **pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla para la cual da inicio a un juicio en contra de la parte denunciada.**

Ello, **con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.**

Argumentando también dicha Sala Federal que, con independencia de que en la denuncia se precisen o no conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones debe realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, **así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas.**

Sobre todo, porque la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

En ese sentido, estimó **la necesidad de establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza**. De otro modo, se corre el riesgo de una

[9] Como se refirió en el asunto SG-JDC-68/2022

concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se estima que se incumplió con el conocimiento fehaciente de las partes denunciadas respecto del derecho presuntamente violentado, habida cuenta que, si bien, al momento de admitir la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos refirió las presuntas conductas denunciadas, así como algunas disposiciones constitucionales, convencionales y normativas en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue omiso en precisar los preceptos de la LIPPES en los que encuadraba las presuntas infracciones específicas por las que podrían resultar sancionadas las partes denunciadas, esto es, tanto la ciudadana, como el partido político señalado; lo que se traduce en una violación al derecho humano a la adecuada defensa, toda vez que, durante la sustanciación del juicio oral sancionador, no estuvieron en posibilidad de conocer con certeza los supuestos normativos en que se encuadraron las conductas que se les atribuyen y por los que se instauraba el juicio oral sancionador en su contra.

De conformidad con todo lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la LIPEES, este Tribunal ordena la **reposición** del juicio oral sancionador, al momento procesal de la admisión, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emita una nueva determinación, en la cual precise con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadre las presuntas infracciones denunciadas, previstas en la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dejan **sin efectos** los actos posteriores a la admisión, a excepción de lo determinado en materia de medidas cautelares; para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se realicen las diligencias necesarias correspondientes al procedimiento sancionador que nos ocupa, de tal forma que, en su momento, sean emplazadas las partes denunciadas conforme a los términos antes señalados.

Por otra parte, tal y como se precisó con antelación, dentro de las actuaciones realizadas en el presente juicio oral sancionador, se desprende que por Acuerdo CPD66/2024, de fecha uno de junio del año en curso, se aprobó por la Comisión

Permanente de Denuncias del IEEyPC, medidas cautelares consistentes en ordenar a la denunciada Dora Alicia Ruelas Armenta, ocultar, difuminar o hacer irreconocible las imágenes o cualquier dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en la propaganda denunciada, o bien, la suspensión y el retiro de las publicaciones denunciadas de su cuenta en la red social *Facebook*, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de la notificación de dicho Acuerdo; lo cual le fue hecho de su conocimiento mediante cédula de trece de junio del año en curso.

Ahora bien, el representante legal de la ciudadana denunciada, durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el veintiuno de junio del año en curso, informó que retiraron las publicaciones denunciadas, en atención a la emisión de las medidas cautelares por la Comisión Permanente de Denuncias; sin embargo, no se advierte de las constancias que conforman el mismo, alguna actuación para corroborar el cumplimiento de dichas medidas, lo cual deviene de sumo interés y trascendencia, en virtud del derecho en controversia, por tanto, se considera primordial, de igual manera, se provea al respecto por la autoridad sustanciadora, dentro del presente expediente, debiendo informar lo atinente.

En ese sentido, se ordena la devolución del expediente al IEEyPC, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos lleve a cabo lo anterior y cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **tres días naturales** el IEEyPC, **deberá emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas de las presuntas infracciones denunciadas,** previstas en la LIPEES; así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables.

   Quedando intocada la propuesta de medidas cautelares realizada mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del presente año, así como su consecuente aprobación por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo CPD66/2024; por lo que **deberán subsistir dichas medidas cautelares.**

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales **emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas en el presente juicio oral sancionador y correrles traslado con copia de la nueva determinación que contenga los preceptos específicos de las presuntas infracciones conforme a la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que consideren aplicables**; y con las documentales correspondientes.

3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al juicio oral sancionador en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, máxima diligencia, así como los plazos legales correspondientes.

4. Se provea e informe respecto al estado de las medidas cautelares dictadas por Acuerdo CDP66/2024, de fecha uno de junio del año en curso, por la Comisión Permanente de Denuncias de dicha autoridad administrativa.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-68/2024, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de juicio ordenada por el Pleno de este Tribunal, fijada para las 12:00 horas del día diecinueve de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así resolvieron y firmaron, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe. Conste.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **07 (siete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JOS-SP-39/2024; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. - - -

Hermosillo, Sonora a veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

SIN TEXTO